



**EXPEDIENTE N°** : 933-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : JOVEME E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN ISIDRO, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : MONITOREO AMBIENTAL  
 LABORATORIO ACREDITADO  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de JOVEME E.I.R.L. al haber quedado acreditado que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 a través de un laboratorio acreditado; conducta que infringe el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, toda vez que se ha verificado que actualmente el administrado ha corregido la conducta infractora.*

Lima, 29 de setiembre del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. JOVEME E.I.R.L. (en adelante, JOVEME) realiza actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en el grifo ubicado en la Av. República de Panamá cuadra 32, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima (en adelante, grifo).
2. El 8 de mayo del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del grifo de titularidad de JOVEME, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de la supervisión regular fueron consignados en el Acta de Supervisión N° 009578 del 8 de mayo del 2013<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 1148-2013-OEFA/OD-ICA/HID del 16 de octubre del 2013<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión) y, analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 257-2016-OEFA/DS del 4 de marzo del 2016<sup>4</sup> (en adelante Informe Técnico Acusatorio), documentos que contienen el detalle de los

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20512767011.

<sup>2</sup> Página 10 del Informe N° 1148-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas del 1 al 8 del Informe N° 1148-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 6 del Expediente

<sup>4</sup> Folios 1 al 5 del Expediente.



supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por JOVEME.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 855-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 20 de julio del 2016, notificada el 1 de agosto del mismo año<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra JOVEME, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora que se detalla a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
JOVEME E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 mediante un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 20 UIT

5. El 16 de agosto del 2016 JOVEME presentó sus descargos<sup>7</sup>, alegando lo siguiente:

- (i) Viene realizando los monitoreos ambientales del año 2016 correspondientes al primer y segundo trimestre con el laboratorio SGS del Perú, el cual se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL.
- (ii) El personal que labora en el grifo recibe charlas informativas al término de cada monitoreo ambiental sobre los resultados obtenidos en cada monitoreo, informándolos sobre los temas ambientales y sobre el monitoreo ambiental y la importancia de realizarlos con laboratorios acreditados.
- (iii) Solicita el uso de la palabra.

6. El 29 de setiembre del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral, la cual se encuentra registrada en el video grabado en el disco compacto.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si JOVEME realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestres del año 2012 con un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

## CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la

<sup>5</sup> Folios 7 al 12 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 15 al 40 del Expediente.

**inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>8</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
  - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva



8

**Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>9</sup>.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



12. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.  
(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

<sup>9</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>10</sup> establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



#### IV.1 Única cuestión en discusión: si JOVEME realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI; y, de ser el caso, si corresponde el dictado de una medida correctiva

19. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025<sup>11</sup>.
20. Las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

##### Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

##### Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 58.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.



contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.

21. Los titulares de actividades de hidrocarburos deberán realizar los monitoreos ambientales a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

a) Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

22. Tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral N° 855-2016-OEFA/DFSAI/SDI (parágrafos 23 a 28), en el presente caso para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó los monitoreos ambientales al grifo de titularidad de JOVEME, se tomará en cuenta la información del INDECOPI considerada en el Informe de Supervisión, ello considerando la fecha de verificación de la supuesta infracción (cuarto trimestre del año 2012).

b) Hecho detectado

23. De la visita de supervisión efectuada el 8 de mayo del 2013 a las instalaciones del grifo de titularidad de JOVEME, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión<sup>12</sup> de que el informe de monitoreo ambiental del cuarto trimestre fue realizado por un laboratorio que no estaba acreditado por INDECOPI.

24. La Dirección de Supervisión reiteró lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>:

**Cuadro N° 2**

N°	Componentes	Sub Componentes	Hallazgos	Sustento Legal
	<b>MONITOREO AMBIENTAL</b>	<b>Laboratorio de Análisis de Calidad Ambiental de Aire</b>	<b>HALLAZGO N° 2:</b> De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del IV trimestre del año 2012, se observó que el Laboratorio N° 21 de la Universidad Nacional de Ingeniería no se encuentra acreditado por INDECOPI para el Monitoreo de aire.	<b>Artículo 58°.-</b> (...) Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025. Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE (...)

25. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló que JOVEME no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2012 mediante un laboratorio acreditado por el INDECOPI<sup>14</sup>.

c) Análisis de hecho imputado

26. De la revisión del informe de monitoreo correspondiente al cuarto trimestre del año 2012<sup>15</sup> se observa que el monitoreo de calidad de aire se realizó con el laboratorio

<sup>12</sup> Página 10 del Informe N° 1148-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD a folio 6 del Expediente.

<sup>13</sup> Página 5 del Informe N° 1148-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD a folio 6 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 3 del Expediente.

<sup>15</sup> Página 42 del Informe N° 1148-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD a folio 6 Expediente.





N° 21 de la Facultad de Ingeniería Química y Textil de la Universidad Nacional de Ingeniería y que este no contaba con el logo de acreditación del INDECOPI.

27. El Literal a) del Punto 4.6.2 del Artículo 4° del Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad Versión 4<sup>16</sup> dispone que los laboratorios acreditados están autorizados a expedir informes que deben llevar impreso el logotipo de acreditación como garantía de que los resultados en ellos contenidos se encuentran amparados por el Sistema Nacional de Acreditación, de acuerdo a los Numerales 5.1 y 5.2 del Artículo 5° del Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado SNA-acr-05R<sup>17</sup>.
28. Solo los laboratorios acreditados ante el INDECOPI podían hacer uso del logotipo de acreditación. Aquellos que no llevaran dicho logotipo, no se encontraban acreditados.
29. El informe de monitoreo correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 presentado por JOVEME no cuenta con el logotipo de acreditación, por lo que se verifica que el laboratorio N° 21 de la Facultad de Ingeniería Química y Textil de la Universidad Nacional de Ingeniería no se encontraba acreditado por el INDECOPI.
30. En sus descargos, JOVEME señala que viene realizando los monitoreos ambientales del año 2016 correspondientes al primer y segundo trimestre con el laboratorio SGS del Perú, el cual se encuentra acreditado por el INACAL. En la audiencia de informe oral, JOVEME reiteró lo señalado en sus descargos.
31. De conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>18</sup>, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia



<sup>16</sup> Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad, código SNA-acr-01R. Versión 04

#### 4.6. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS OEC ACREDITADOS

(...)

4.6.2. Derechos de los OEC acreditados- Los OEC acreditados tendrán derecho a:

a) Hacer uso del símbolo de acreditación o referencia a la condición de acreditado conforme estipula el Reglamento para el uso del símbolo o referencia a la condición de acreditado, y hacer constancia de su acreditación en los actos de su vida social, profesional y mercantil (...).

<sup>17</sup> Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado SNA-acr-05R.

#### 5. Criterios para el Uso de Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado

##### 5.1. Generalidades

El símbolo y la declaración de la condición de acreditado deben ser utilizados en informes, certificados, material de publicidad u otros documentos (material de papelería: impresos, papel de carta, etc.) cuyo alcance esté amparado por la acreditación, con las restricciones establecidas en el presente documento. (...).

##### 5.2. Símbolo de acreditación en Informes y Certificados

a) El símbolo de acreditación en los informes o certificados emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, por ello:

a.1) El símbolo debe ser utilizado (...) en todos los certificados o informes emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, como garantía del cumplimiento de los requisitos de acreditación establecidos por INDECOPI-SNA. (...).

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

#### Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



Li



sancionable, por lo que el administrado no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión por parte de JOVEME serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.

32. En consecuencia, de los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que JOVEME no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI, conducta que vulnera la obligación contenida en el Artículo 58° del RPAAH.
33. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de JOVEME.

d) Procedencia de medidas correctivas

34. El 16 de agosto del 2016 JOVEME señaló que viene realizando los monitoreos ambientales del año 2016 correspondientes al primer y segundo trimestre con el laboratorio SGS del Perú, el cual se encuentra acreditado por el INACAL.
35. En los Informes de Ensayo N° MA1605775<sup>19</sup> y MA1611274<sup>20</sup> correspondientes al primer y segundo trimestre del 2016, realizado por el laboratorio SGS, se observa que algunos de los métodos de ensayo empleados no han sido acreditados por el INACAL para la matriz aire.
36. En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva a JOVEME.
37. Cabe señalar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
38. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

<sup>19</sup> Folios 26 a 29 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios 32 a 35 del Expediente.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de JOVEME E.I.R.L. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
JOVEME E.I.R.L. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 mediante un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Informar a JOVEME E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>21</sup>.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

  
Elio Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SIR

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)

